

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a trece de agosto del año dos mil trece.-----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en los autos del Toca número 0601/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por "XXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 663/2012 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por la sociedad apelante inicialmente por conducto de su Gerente único y apoderado XXXXXXXXXXXX, continuado actualmente por XXXXXXXXXXXX con su indicado carácter, en contra de XXXXXXXXXXXX; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Extraordinario Hipotecario de donde dimana este Toca, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente:-----

“Vistos: ...tiénese por presentado al ciudadano XXXXXXXXXXXX con dicho ocurso, cumpliendo con el requerimiento que se le hiciera en auto de fecha diez de marzo del año en curso, en tal virtud, y con fundamento en los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el citado ocurso insiste en que sean tomadas en consideración y surta efectos legales en el procedimiento los documentos que menciona en su citado escrito, envíase al Ministerio Público del Estado dichos documentos tachados de falso, a fin de que se inicien las averiguaciones correspondientes y consecuentemente, suspéndase este procedimiento hasta que recaiga ejecutoria en dicho asunto. En cuanto al segundo y tercer escrito, y en mérito de lo anteriormente proveído, resérvense, para ser acordados en el momento procesal oportuno. Notifíquese y cúmplase.-----

SEGUNDO.- En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, "XXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, las copias certificadas del expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que compareciera ante esta superioridad dentro del

término de tres días a continuar su alzada. En proveído de fecha doce de junio del año dos mil catorce se mandó formar el Toca de rigor; asimismo, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX, con su indicado carácter, continuando en tiempo su recurso de apelación interpuesto con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos; asimismo, se le hizo del conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Posteriormente, en proveído de fecha uno de julio del año dos mil catorce, se le hizo saber a las partes que la ponente en este asunto sería la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, en proveído de fecha diez de julio del año dos mil catorce, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por "XXXXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, se señaló el día cuatro de agosto del año dos mil catorce, a las nueve horas y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, "XXXXXXXXXXXX", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, no conforme con la parte conducente del auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento

Judicial del Estado, en el Juicio Extraordinario Hipotecario de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada parte apelante.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la parte recurrente expresó en su memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia VI.2o.J/129 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, registro IUS 196477, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*”-----

CUARTO.- En su primer agravio, la persona moral apelante “XXXXXXXXXX”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, señala que le causa perjuicio que se hubiera admitido a trámite un incidente de falsedad de documentos que fue opuesto en una etapa no correspondiente, suspendiéndose además el juicio por tiempo indefinido; violándose con ello varios principios jurídicos y desconociéndose y confundiéndose las etapas del juicio.-----

Que dicho incidente se interpuso extemporáneamente, perdiendo de vista la juzgadora que el caso no se rige por “libertad procesal”, sino que por el contrario, opera el principio de preclusión, que regula la conducta de las partes y establece que sus facultades procesales se ejerciten “en término, en orden y en precisión”, mediante lo que se llama “preclusión por fases”; asimismo, el apelante realiza una serie de referencias doctrinales respecto a la figura de la

preclusión, invocando los artículos 40 y 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y diferenciando las etapas procesales, concluyendo que por ello no debió ser admitido el incidente de falsedad que nos ocupa, ya que se interpuso con posterioridad a las etapas postulatoria y probatoria, por lo que procedía la preclusión, en razón de que la demandada estuvo en aptitud de interponer su incidente de falsedad de documentos durante la etapa probatoria, así como negar su existencia en la etapa postulatoria y que en la especie se hizo ya concluido el término de prueba, por lo que al admitirlo, se surte un retroceso en el juicio. - - - -

Seguidamente, precisa que la demandada tuvo a la vista los documentos respectivos desde su emplazamiento, por lo que era a través de su contestación a la demanda el momento en el cual tenía que interponer su incidente de falsedad, pues no se invoca alguna razón novedosa para que se haga en una etapa posterior, apoyándose la inconforme en la tesis de rubro *“FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN UN PROCESO CIVIL. DEBE IMPUGNARSE COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA.”* - - - - -

Es infundado este primer agravio expuesto por el señor XXXXXXXXXXXX como apoderado de “XXXXXXXXXXXX” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, toda vez que como menciona el propio recurrente y de conformidad con el precedente aislado emitido por esta Sala, identificado como PA.SC.2a.II.16.011.Civil de rubro siguiente: ***“INCIDENTE DE FALSEDAD RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBE HACERSE VALER CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. Conforme los artículos 15, fracción III, y 546, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, al escrito de demanda deberán anexarse los documentos base de la acción ejercida; luego, una vez que se corra el traslado de ley a la parte demandada, o que los autos queden a su disposición para consulta en el juzgado de origen - en la hipótesis de que por exceder de veinticinco fojas no sean acompañados al emplazamiento, acorde a la fracción V del propio numeral 15 supracitado-, el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, se encuentra en aptitud de promover el correspondiente incidente de falsedad; esto es, al momento de emitir su contestación, por lo que si no lo hace en dicha fase, precluye el derecho respectivo.”***, es en la contestación a la demanda, en el que la parte demandada deberá entablar el correspondiente incidente de

falsedad, pues en efecto, es en dicha fase procesal cuando de manera inmediata tiene que expresar su inconformidad respecto de los documentos que considere y de esta forma no tenerlos como consentidos, lo que puede y debe hacer en dicha contestación en virtud de que se le corre el traslado de ley del escrito de demanda y de los documentos que lo acompañan, desde el momento del emplazamiento, o los autos quedan a su disposición para consultarlos en el juzgado de origen, si los documentos de la parte actora exceden de veinticinco fojas; de modo tal que el sujeto pasivo queda en aptitud en ese momento de conocer en su totalidad los documentos de su contraria para así impugnarlos, evitando que posteriormente quiera hacer valer la falsedad, permitiendo a su vez una correcta integración de la litis.-----

En este sentido, la demandada XXXXXXXXXX, en su escrito de contestación a la demanda presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, sí hizo valer su inconformidad respecto de los documentos ofrecidos por la parte actora, pues de manera textual expresó lo siguiente: *“OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA. Desde ahora se objetan y se redarguyen de falsos en cuanto a su contenido, firma , alcance y valor probatorio, así como en cuanto a su autenticidad las documentales señaladas (sic) como PRUEBAS señaladas de la 1 a la 8 del capítulo de pruebas”*, siendo evidente que impugnó de falsedad las documentales en comento a fin de privarlos de efectos probatorios plenos, atacando su autenticidad, lo que demuestra su verdadera intención e interés en que en su momento se inicie el procedimiento correspondiente de falsedad.-----

Asimismo, de la revisión del cuaderno de pruebas número III ofrecido por la parte actora, que se trajo a la vista para mejor proveer conforme al artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que el señor XXXXXXXXXX, con su indicado carácter, se presentó el día treinta de enero de dos mil catorce ofreciendo seis pruebas documentales públicas, entre estas el documento base de la acción, y una prueba de presunciones legales y humanas, mismas documentales que fueron admitidas sin citación de parte contraria en el auto de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial del Estado el día siete de febrero del mismo año; se observa igualmente que el día once de febrero de dos

mil catorce, la demandada XXXXXXXXXXXX redarguyó de falso cinco pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte actora, siendo que en proveído del diecisiete de febrero de dos mil catorce se tuvo por presentada a la citada XXXXXXXXXXXX objetando las pruebas a que hizo referencia en el escrito antes señalado y respecto a las pruebas que redarguyó de falsos, con fundamento en el artículo 333 del código procesal civil, se requirió a la demandada XXXXXXXXXXXX para que manifestara si insistía o no en que sean tomados en consideración y surtan efectos legales en el procedimiento; auto que fue revocado en resolución del diez de marzo de dos mil catorce, para efecto de que sea al señor XXXXXXXXXXXX a quien se le requiriera para expresar si insiste o no en que los documentos ofrecidos de su parte sean tomados en consideración y surtan sus efectos legales en el procedimiento. Por otra parte, el ahora apelante mediante memorial presentado el día dieciocho de marzo de este año insistió en que fueran tomados en consideración y surtan efectos legales en el procedimiento, los documentos que la demandada redarguyó de falsos, escrito al cual recayó el auto que se impugna en esta instancia.

De las anotadas consideraciones, es claro que la señora XXXXXXXXXXXX sí hizo valer su inconformidad para que se determinara la falsedad de los documentos en la etapa correspondiente de contestación a la demanda, incluso también en la etapa de pruebas insistió en redargüir de falsos los documentos ofrecidos por la parte actora, pues lo hizo mediante escrito presentado el día once de febrero, siendo que en proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce se abrió el periodo probatorio por el término legal de quince días, comenzando a correr el día treinta de enero y concluyendo el día veinte de febrero del año que transcurre; concluyéndose entonces que la impugnación de falsedad hecha valer por la señora XXXXXXXXXXXX fue en tiempo y forma, por lo que no podía tenerse por precluido su derecho como sostiene el recurrente.-----

Como segundo, tercero y cuarto agravios, que al encontrarse relacionados entre sí procede su estudio de manera conjunta, la sociedad recurrente aduce en síntesis, que le causa perjuicio que la juez de origen hubiera ordenado la suspensión del procedimiento hasta en tanto causara ejecutoria la averiguación previa iniciada con

motivo de la orden girada al Ministerio Público, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que no existe precepto alguno que la facultara a tomar esa determinación, lo que además atenta el orden público e interés social. - - - - -

Que de acuerdo al contenido de los indicados preceptos el juez debe ordenar la suspensión del procedimiento hasta que recaiga ejecutoria en el incidente de falsedad que se apertura en el procedimiento civil, y no en el procedimiento seguido ante el Ministerio Público, por lo que al no considerarse así, el auto carece de la debida fundamentación y motivación, y que en todo caso, el juez debió abrir a trámite y resolver en la vía incidental la mencionada falsedad de documentos hecha valer por la parte demandada y entonces suspender el juicio hasta se resuelva aquél y no hasta que cause estado la averiguación previa, por lo que al no determinarlo así, se apartó de la interpretación literal de la norma y se extralimitó en sus facultades, faltando al orden jurídico y pretender ver donde el legislador no vio.- - - - -

En otro punto, manifiesta que la determinación de la juez de primer grado viola lo dispuesto en el numeral 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; que el procedimiento civil sí podía suspenderse, pero no en términos absolutos, pues se estaría resolviendo sobre el incidente de falsedad dentro del mismo; además de que el auto recurrido no fue acorde con la aplicación de convencionalidad ni con la Constitución Federal, ya que fue dictado en una materia civil que prohíbe a las autoridades estorbar o impedir la continuidad del proceso, quebrantando con ello su derecho humano de justicia pronta y expedita, violentando así el orden público. - - - - -

Finalmente, la apelante concluye que si bien los artículos 333 y 334 del código adjetivo de la materia contemplan el incidente de falsedad de documentos, empero, no otorgan al juzgador facultades para suspender indeterminadamente el proceso, ya que la materia penal es diversa a la materia civil, aunado a que el numeral 486 del código procesal vigente hasta el tres de junio del dos mil siete, que regulaba los incidentes penales, fue derogado, lo que se trata de un

hecho notorio y que no existe ya regulación que permita la apertura de algún incidente penal y mucho menos la suspensión del juicio.- - - - -

Son infundados estos motivos de inconformidad, ya que contrario a lo argumentado por el apelante XXXXXXXXXX, los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establecen:- - - - -

“Artículo 333.- Si algún documento exhibido en juicio fuere redargüido de falso el Juez requerirá al que lo presentó para que diga si insiste o no en que sea tenido en consideración y surta efectos legales en el procedimiento, y ordenará que sea enviado al Ministerio Público el documento tachado de falso, con objeto de que se inicien las averiguaciones correspondientes.”- - - - -

“Artículo 334.- Si la decisión del que presentó el documento a que se refiere el artículo anterior fuere en sentido afirmativo, el Juez suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente de falsedad; pero si fuere en sentido negativo, el juicio seguirá su curso y será fallado sin estimar el documento objetado.”- - - - -

De la interpretación sistemática de estos preceptos legales se obtiene que el incidente de falsedad a que se refiere el artículo 334 del código procesal civil es el incidente criminal, pues el artículo 333 expresamente señala que se enviará al Ministerio Público el documento tachado de falso, a fin de iniciarse las averiguaciones correspondientes, por lo que se suspenderá el procedimiento si se insiste en que se tome en consideración; incidente que tiene por objeto, no que se establezca quienes son los responsables del delito de falsificación, si los hubiera, sino que de manera más limitada y directa se establezca si existe o no la falsificación; siendo que la razón de la suspensión es la de que no se continúe con un procedimiento hasta dictar sentencia, tomando en cuenta pruebas en las que se hayan cometido algún delito. Aunado a esto, no sería lógico ni sano pensar que puedan desarrollarse dos incidentes de falsedad al mismo tiempo, por un lado el penal y por el otro el civil, ya que las resoluciones que puedan dictarse en ambos podrían resultar contradictorias, atentando contra la seguridad jurídica de las partes.- -

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 486 del código procesal civil fue derogado en las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el trece de junio de dos mil siete, esto fue porque las disposiciones legales a que hacía referencia ya no estaban

vigentes y no porque el incidente deba resolverse en el juicio civil que nos ocupa, pero sí debe tramitarse por la vía penal, toda vez que como ya se ha dicho, el 333 así lo señala.-----

Igualmente, los preceptos antes citados no señalan que deban dejarse a salvo los derechos de quien redarguye de falsos los documentos para que ventile el procedimiento en la vía penal, sino que claramente establecen que será la juez quien ordenará oficiosamente el envío del documento tachado de falso al Ministerio Público y que en el caso de que se insista en que sean tomados en cuenta, se suspenderá el juicio hasta que recaiga ejecutoria en el incidente que se tramitará penalmente, para luego regular la condición jurídica del juicio civil; por lo tanto, como igualmente se ha sostenido, no puede ventilarse dos incidentes de falsedad, pues si la tramitación en la vía penal no afectara los intereses de las partes del presente juicio civil, no tendría objeto la suspensión del mismo y sí se hubieran dejado expeditos sus acciones para cuestionar los documentos en la jurisdicción civil y no imponer una completa inactividad como lo dispuso el legislador claramente; supuesto que no sucede en este asunto, toda vez que la resolución que se dicte en el incidente criminal es de tal naturaleza que influye necesariamente en la legalidad del procedimiento y en la sentencia que se dicte en el juicio civil .-----

En consecuencia, por cuanto la impugnación de falsedad se hizo valer en tiempo y forma, es correcto que la juez de origen haya suspendido el procedimiento en tanto recayera ejecutoria en el incidente criminal, no transgrediendo lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la suspensión a que dicho artículo se refiere es al del término de prueba, que no se relaciona con lo planteado en este asunto y de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución se advierte que el auto recurrido tampoco quebranta el derecho humano de justicia pronta y expedita del recurrente.-----

Sirven de sustento legal y de manera ilustrativa, los siguientes criterios:-----

Tesis aislada, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Materia: Civil. Página: 25, de rubro y texto: **“JUICIO CIVIL, SUSPENSION DEL.** *Si durante la secuela de un juicio civil, surge un incidente penal, por razón de impugnarse de falsedad el*

documento base da la acción, debe suspenderse el juicio, mientras no sea resuelto ese incidente.”- - - - -

Tesis aislada, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Materia: Penal. Página: 923, que a la letra dice: “**DOCUMENTO FALSO.** Cuando se redarguya de tal, el presentado en un juicio civil, como base de la acción, el Juez requerirá de la parte que la haya presentado para que diga si pretende que se tome en consideración o no; en caso afirmativo, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria sobre el incidente de falsedad, y en caso negativo, no se suspenderá el curso de los autos civiles, pero, en ambos casos, se dará la intervención necesaria al Juez del Ramo Penal.”- - - - -

Tesis aislada, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLIX, Materia: Civil. Página: 759, que a la letra dice: “**FALSEDAD CIVIL.** Del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la falsedad de un documento presentado como prueba en un juicio, debe discutirse y resolverse en el incidente que menciona la ley, y no en la sentencia que se dicte en el juicio. Ahora bien, como el incidente penal nacido de la impugnación de falsedad, que se haga de un documento rendido como prueba, no tiene por objeto como incidente dentro de un juicio civil, llegar a establecer quienes son los responsables de un delito, si es que los hay, si no, de una manera más limitada y directa, tiende a establecer si existe, o no, la falsificación, el único medio para determinar la falsedad de un documento, es la sentencia que se dicte en dicho incidente criminal, y si en éste, por cualquier causa, no llega a pronunciarse sentencia en ese sentido, el documento redargüido de falsedad, conservará en el juicio, la fuerza probatoria que la ley concede a los auténticos.”- - - - -

Tesis aislada, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXIV, Cuarta Parte, Materia: Civil. Página: 16 de rubro y texto: “**FALSEDAD DE UN DOCUMENTO DE INFLUENCIA NOTORIA EN EL PLEITO. LA SENTENCIA PENAL DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN EL JUICIO CIVIL.** Los artículos 1251 del Código de Comercio, 327 del Código de Procedimientos Civiles y 51 del de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Chihuahua, demuestran que en el caso concreto de la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, se subordina la sentencia civil, en cuanto a la apreciación del valor probatorio del instrumento, a la decisión de la autoridad penal, y sólo en el supuesto de que el procedimiento criminal concluya sin decidir respecto de la falsedad, se deja libertad de apreciación, previo el incidente respectivo, al tribunal civil. Resulta evidente, por ende, que en tratándose de la falsedad, la sentencia penal surte efectos de cosa juzgada con relación a la jurisdicción civil. Es por lo anterior, que esta Sala considera que tiene razón el Magistrado responsable

cuando afirma que el Juez no debió dictar sentencia sin tener en cuenta el resultado del proceso penal. Por ello se justifica también que el propio Magistrado hubiera tomado en cuenta la sentencia penal que se le dio a conocer antes de que se dictara su fallo, puesto que, siendo dicha sentencia penal posterior a la dictada en primera instancia, su existencia bien pudo hacerse valer, como en realidad lo hizo la demandada, como excepción superveniente.”- - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado infundados los agravios expuestos por el señor XXXXXXXXXXXX, procede confirmar el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 663/2012 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario de donde dimana el presente toca.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios expuestos por el señor XXXXXXXXXXXX como apoderado de “XXXXXXXXXXXX” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; en consecuencia,- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 663/2012 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por la sociedad apelante inicialmente por conducto de su gerente único y apoderado XXXXXXXXXXXX, continuado actualmente por XXXXXXXXXXXX con su indicado carácter, en contra de XXXXXXXXXXXX.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase a la Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA
DOCTORA EN DERECHO ADDA LUCELLY
CÁMARA VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil catorce, dictada en el Toca 0601/2014 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se confirma el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 663/2012 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por "XXXXXXXXXX de México", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable inicialmente por conducto de su gerente único y apoderado XXXXXXXXXXXX, continuado actualmente por XXXXXXXXXXXX como su apoderado, en contra de XXXXXXXXXXXX.